

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: CUARENTA Y DOS.

Villa María, dieciséis de abril de dos mil doce.

Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: “**A., A. A. - EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- EXPTE. Letra “A” N° 332653**”, a los fines de resolver la petición de la interna A.A.A. o A. de gozar del beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en los arts. 32 y 33 ley 24660, decretos Reglamentarios 1293/00, 1000/07 y 344/08 Ley 8812 provincia de Córdoba y 10 del Código Penal.

DE LA QUE RESULTA: I. Que la interna A.A.A. o A. fue condenada por la Cámara en lo Criminal de Novena Nominación de la ciudad de Córdoba, provincia de Córdoba, el día tres de octubre de dos mil seis mediante sentencia número treinta y seis como coautora responsable de los delitos de robo calificado agravado (por el empleo de arma de fuego no secuestrada y la intervención de un menor) por el nominado primer hecho del requerimiento de fs. 283 4° cuerpo y robo calificado agravado (por el empleo de arma y la intervención de un menor) por el hecho contenido en la acusación de fs. 399 5° cuerpo ambos en concurso real, en los términos de los artículos 45, 166 inc. 2° último párrafo, 41 quater, 166 inc. 2° primer párrafo, 41 quáter y 55 del C. Penal e imponerle la pena de siete años y seis meses de prisión, con accesorias de ley y costas (arts. 9, 12, 40. 41 C.P. 550 y 551 C.P.P.).

La interna de marras fue detenida el seis de noviembre de dos mil cinco sin recuperar su libertad hasta la fecha por lo que cumplirá el total de la condena el seis de mayo de dos mil trece.

II. De las condiciones personales surge que la interna A.A.A. o A., es argentina, de estado civil soltera, en pareja con el señor Córdoba; al momento de ser detenida tenía

como carga de familia a sus tres hijas menores de edad, que su medio de vida era el cobro de alquileres de inmuebles pertenecientes a su padre (fallecido), nacida en la ciudad de Córdoba el día 16/08/1981.

Y CONSIDERANDO: I. Que con fecha veintidós de julio del año dos mil diez la interna había solicitado en forma in pauperis, la prisión domiciliaria, que consta agregada a fs. 132. Funda su pedido en la enfermedad de su hija Z.A.B., quien padece mieloneningocele, solicitud que es acompañada legalmente por el Auxiliar colaborador de la Asesoría Letrada Penal a fs. 147, y fundada por el Asesor Letrado Dr. José Luis Santi a fs. 151, donde en resumen se fundamenta la factibilidad de lo solicitado e insta al tribunal realice los trámites pertinentes a fin de que se le otorgue la prisión domiciliaria a la interna A. o A.

Comenzados los trámites pertinentes, a fs. 203 corre agregada la histórica clínica de la menor Z.A.B., así como una serie de medidas dirigidas a corroborar la factibilidad del pedido.

Con fecha dieciocho de marzo y asistida técnicamente por el Asesor Letrado Penal Dr. Quijada, desiste del pedido de prisión domiciliaria, lo que es decretado por el juzgado a cargo.

Con fecha veintisiete de julio del año dos mil once, el Juzgado de Ejecución de Segunda Nominación a cargo del Dr. Laje se declara incompetente, por haber sido trasladada la interna A. o A., al Establecimiento Penitenciario N° 5 con asiento en Villa María, avocándose el suscripto al presente legajo a fs. 443, a partir del veintinueve de julio de dos mil once.

Así las cosas, nuevamente la interna A. o A. solicita la prisión domiciliaria invocando las mismas razones que en la primera oportunidad, esto es, el estado de salud

de su hija Z. pedido que es acompañado técnicamente por la Sra. Asesora Letrada con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, por lo que a fin de dar trámite se corre vista al Sr. Fiscal quien requiere una serie de medidas probatorias las que son diligenciadas por el Juzgado.

A fs. 460 el Establecimiento Penitenciario acompaña una serie de documentos entre ellos un certificado de nacimiento a nombre de B., A.Z. DNI N° 42.693.882, hija de C.G.B. y A.A.A. (fs. 622) un certificado de discapacidad también a nombre de Z. A. B. (fs. 462), donde consta que es una deficiencia múltiple, retraso mental leve, deficiencia 901/130, discapacidad 15/31-0/41-44, minusvalía 14/25/33/65.

II. La Sra. Asesora Letrada, fundamenta su petición (fs. 469/471) argumentando que en aras del interés superior de las niñas (Z.A.B., discapacitada) nacida con fecha 12/07/00, quien estaba al cuidado junto a las otras dos hermanitas de nombres B.A., y C.B., de su madre –de A.A. o A.- al momento de la detención. Que luego de esta, su hija Z. pasó a estar al cuidado de la Sra. Z. con domicilio en calle José Terri 4053, B° Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba.

Por otra parte, el estado de salud de Z. se agrava día a día y es una niña que requiere permanentes cuidados, los que son prodigados por la Señora Z. quien además necesita de ayuda para atenderla. Que esta comprobado que su acercamiento a sus hijas es beneficioso para ellas, que las visita con periodicidad.

Concluyendo que solicita se le otorgue la prisión domiciliaria a A.A.A. o A., en el domicilio fijado en calle José Terri 4053, B° Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, a cargo de la Señora C.Z., persona conocida de la familia y quien se ofrece voluntariamente a ser la persona responsable a esos fines.

III. Corrida vista al Sr. Fiscal de Ejecución Penal, éste la contesta a fs. 718/721, en la que luego de repasar todos los informes psicológicos, del Sarvic, de la audiencia de la Sra. Z. y demás dictámenes agregados concluye que: "... deberá hacerse lugar al pedido de prisión domiciliaria formulada por la interna A. o A., solicitando que realice tratamiento psicológico."

IV. Mérito del Tribunal: Entrando al análisis de la cuestión a resolver, previamente cabe apuntar, que conforme lo tiene dicho el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, la prisión domiciliaria no representa una suspensión o una remisión de la pena, sino la continuidad de su ejecución en un ámbito diferente, cuando se verifican determinados supuestos que determina la ley.

En este sentido, y ampliándose los mismos recientemente cabe precisar, qué ley habrá de regir el caso. Con fecha 20/1/2009, fue publicada en el Boletín Oficial de la Nación, la ley 26.472; modificatoria (entre otros preceptos) del artículo 32 de la ley 24.660.

Dicha norma, al ampliar las hipótesis de procedencia de la prisión domiciliaria, no obstante no ser la vigente al momento del hecho, deviene aplicable por ser una disposición más benigna (artículo 2º del C.P.).- En este sentido, el artículo 32, de la ley 24.660 (texto según ley 26.472), expresa que el juez de ejecución podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria, entre otros casos, a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición

implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta años; e) a la mujer embarazada y f) a la madre de un niño menor de cinco años, o de una persona discapacitada, a su cargo".

Desde el punto de vista teleológico, el instituto encuentra su fundamento en el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, consagrado por la parte final del artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, en cuanto establece: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

La directriz del trato humanitario en la ejecución de la pena, incluso, y como lo ha sostenido el Tribunal Superior de la Provincia, "...tiene en el ámbito de la República expresa consagración normativa (C.N., art. 75 inc. 22; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, XXV; Convención Americana sobre los Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica-, art. 5, 2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 10, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -A.G., ONU, 10/12/84, Considerandos)" (T.S. de Córdoba, Sent. n° 56, 22/6/2000, "Pompas").- Este instituto tiende "... a evitar que la ejecución de la pena privativa de libertad, tenga un contenido aflictivo particularmente intenso, derivado de la especial situación en la que se encuentra el interno que pueda beneficiarse con esta alternativa" (cfr. JOSÉ DANIEL CESANO, Estudios de Derecho Penitenciario, Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 131).-

Corresponde entonces valorar la verificación de los supuestos que habilitan la concesión de esta modalidad especial de cumplimiento de la pena, ya que como

claramente surge del texto de la ley, que su otorgamiento constituye una facultad judicial que no es pura discrecionalidad sino que exige recurrir a criterios razonables que deberán consultarse cada vez que nos encontremos frente a la invocación de la norma.

Así tenemos en cuenta por una parte, la especial situación en que se encuentra la hija de A.A.A. o A., Z.A.B., -esto es su grado de discapacidad- del que puede inferirse, a más de las constancias de autos, en especial los informes Psicológicos,(fs. 501, 674/675), informe de trabajadora social (668/669), Informe de Seguridad, informe del área Social, informe del Servicio de asistencia de regimenes de visita controlados y lo testimoniado por la Sra. Z., que requiere continuo, permanente y frecuentes cuidados, controles y atención de todo tipo.

Todo lo dicho sin desmerecer el trato y atención prodigada de parte de la Señora C.Z., quien desde un primer momento se ha hecho cargo de Z., lo que es digno de destacar ya que es un esfuerzo diario y permanente mientras ha durado el encierro de A., en el Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba.

Ahora, la Sra. Z., renueva su compromiso, ofreciéndose para ser la responsable de la prisión domiciliaria de A.A. o A., lo que ha quedado plasmado en el acta de audiencia tomada en la sede del tribunal con fecha 29 de marzo del corriente año.

Así en función del marco teórico presentado, y analizadas las constancias de la causa, nos encontramos que la interna A.A.A. o A. tiene tres hijas menores de edad, y una de ellas padece una discapacidad grave, (arts. 32 inc. f de la Ley 24.660) y que como consecuencia de la misma debe recibir una atención y tratamiento permanente, por parte de los facultativos y nosocomios especializados, motivos éstos a lo que debe

adicionarse los argumentos vertidos por el Representante del Ministerio Público Fiscal, y de la Sra. Asesora Letrada.

Por dichas razones es que estimo ajustado a derecho, se debe hacer lugar a la petición de prisión domiciliada efectuada por la condenada A.A.A. o A., Leg. N° 45.819 debiendo ésta ajustarse a la siguiente norma de conducta: permanecer en el domicilio fijado en calle José Terri 4053, B° Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, a cargo de la Señora C.Z., debiendo solicitar al tribunal autorización para trasladarse fuera del ámbito del mismo, bajo apercibimiento de revocación (arts. 32 inc.f) y 34 de la Ley 24.660).

También se deberá disponer que a través del Patronato de Presos y Liberados se proceda a la supervisión de la prisión domiciliaria concedida de manera periódica, remitiendo al tribunal los correspondientes informes mensuales. (art. 33 de la Ley 24.660).

Oficiese al Establecimiento Penitenciario N° 5 quien deberá proceder en el día de la fecha, a tomar razón de lo dispuesto precedentemente, y dar cumplimiento al traslado de A.A.A. o A. al domicilio cito en calle José Terri 4053, B° Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, previo los trámites de rigor, debiéndose labrar las actas respectivas, las que se remitirán inmediatamente a este Tribunal.

Por todo lo expuesto y normas legales vigentes **SE RESUELVE:** I. Hacer lugar a la petición de prisión domiciliada efectuada por la condenada A.A.A. o A., Leg. N° 45.819, debiendo la interna ajustarse a las siguientes normas de conducta: permanecer en el domicilio fijado en calle José Terri 4053, B° Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, a cargo de la Señora C.Z., debiendo solicitar al tribunal autorización para

trasladarse fuera del ámbito del mismo, bajo apercibimiento de revocación (arts. 32 inc.f y 34 de la Ley 24.660).

II. Disponer que a través del Patronato de Presos y Liberados se proceda a la supervisión de la prisión domiciliaria de manera periódica, remitiendo al tribunal los correspondientes informes mensuales. (art. 33 de la Ley 24.660).

III. Ordenar al Establecimiento Penitenciario N° 5 quien deberá proceder en el día de la fecha, a tomar razón de lo dispuesto precedentemente, y dar cumplimiento al traslado de A.A.A. o A. al domicilio cito en calle José Terri 4053, B° Altos de Vélez Sarsfield de la ciudad de Córdoba, previo los trámites de rigor, debiéndose labrar las actas respectivas, las que se remitirán inmediatamente a este Tribunal. .

IV. Protocolícese, agréguese copia, hágase saber y ofíciese.